



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7162/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente



Palabras clave

Sellos, multas, clausura, sanción, fundamento.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7162/2023

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

17/01/2024



Solicitud

Solicitó de un predio, las reposiciones de sellos de clausura, si ya realizaron las denuncias por quebrantamiento de sellos de clausura, las multas les han impuesto a los responsables por no cumplir con la Resolución Administrativa, montos y fechas, así como el fundamento legal para que no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra.



Respuesta

Le indicó que localizó 7 reposiciones de sellos, que no ha denunciado y por qué. Que en marzo de 2018 notificó a la Secretaría de Finanzas un oficio para que diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente. Además, que el requerimiento del fundamento legal no es una solicitud de información.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado no da la información de los requerimientos 3 y 4.



Estudio del caso

La respuesta a los requerimientos 1 y 2 se determinaron actos consentidos. Quien es recurrente amplió la solicitud. El sujeto obligado debió pronunciarse sobre los requerimientos 3 y 4 pues tiene atribuciones para sancionar derivado del incumplimiento a las resoluciones administrativas.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por improcedente el elemento novedoso y **MODIFICAR** la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a los requerimientos 3 y 4.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7162/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el agravio que amplía la solicitud de información y se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171323001017**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	11
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.....	23
CUARTO. Estudio de fondo.....	24
RESUELVE	46

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de octubre¹ de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171323001017** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito me informe cuantas reposiciones de sellos de clausura ha realizado este Instituto al predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha, así mismo si ya realizaron las denuncias correspondientes por los delitos de

¹ Se tuvo por presentada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

quebrantamiento de sellos de clausura y desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los responsables de la obra ilegal, mismos que no han ejecutado la demolición ordenada en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, así mismo cuantas multas les han impuesto a los responsables de dicha obra ilegal por no cumplir con lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, especificando montos y fechas y el fundamento legal para que este Instituto de Verificación Administrativa no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra ilegal.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de noviembre, previa ampliación de plazo del catorce de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1449/2023**, de veintitrés de noviembre, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, **INVEACDMX/DG/DEVA/1707/2023** de trece de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, **INVEACDMX/DG/DESC/3429/2023** de ocho de noviembre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, e **INVEACDMS/DG/DEAJSL/0783/2023** de veintiuno de noviembre, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos y en encargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

“...1449:

“...esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a las áreas siguientes:

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1707/2023, de 13 de noviembre de 2023, mismo que se anexa para pronta referencia.

Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/3429/2023, de 08 de noviembre de 2023, mismo que se anexa para pronta referencia.

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/0783/2023, de 21 de noviembre de 2023, mismo que se anexa para pronta referencia.

...

- 1707:

“...respecto al requerimiento de “Solicito me informe cuantas reposiciones de sellos de clausura ha realizado este Instituto al predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha...” en ese sentido, se realizó búsqueda en los registros de esta Dirección, localizando 7 actas de reposición y/o ampliación de sellos en el periodo solicitado.

Se destaca que las constancias generadas, fueron remitidas a la hoy Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de este Instituto, en términos del artículo 17, Apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Unidad competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto.

Por último, se informa que respecto al cumplimiento de la resolución del citado expediente, se han realizado acciones interinstitucionales tendientes para llevar a cabo el cumplimiento del resolutivo cuarto de la resolución administrativa de fecha 16 de enero de 2016...” (sic)

- 3429:

“...Esta Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa ejecutados en las materias competencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, apartado B, fracción III, 4, 17, apartado C, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se da respuesta a la persona interesada en los términos siguientes:

Una vez analizada la solicitud de información y después de realizar una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta área, le comunico que se identificó el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Dicho lo anterior, a efecto de dar atención a la solicitud que se atiende, se requirió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, informara a esta Dirección

Ejecutiva si existe medio de defensa interpuesto en contra de actos emitidos en el procedimiento antes señalado, siendo el caso que mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/DAJ/4600/2023 dicha área tuvo a bien informar, que fue promovido medio de impugnación el cual a la fecha se encuentra concluido, sin que exista algún otro medio de impugnación en trámite.

Por lo anterior, esta unidad administrativa tiene la certeza de que el expediente administrativo con número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 ha causado ejecutoria, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 426, en relación con el diverso 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

*“Artículo 426.- Hay cosa juzgada cuando **la sentencia causa ejecutoria...***

Artículo 427.- Causan ejecutoria por declaración judicial:

...

*El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, **no admite ningún recurso.**” (Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior y por lo que hace a:

“Solicito me informe cuantas reposiciones de sellos de clausura ha realizado este Instituto al predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha...”

Al respecto se informa que del dos de marzo de dos mil diecisiete a la fecha del presente sse han ejecutado siete reposiciones de sellos de clausura al inmueble materia del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Respecto de lo señalado consistente en:

“...así mismo si ya realizaron las denuncias correspondientes por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura y desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los responsables de la obra ilegal, mismos que no han ejecutado la demolición ordenada en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016...”

A criterio de esta área administrativa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales de este Instituto es la unidad administrativa competente para realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que de conformidad con el artículo 17, Apartado B fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, le corresponde entre otras atribuciones,

representar ante toda clase de autoridades los intereses del Instituto, en los asuntos en los que sea parte, se le vincule o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, presentar demandas, querellas, quejas y denuncias, contestar demandas, rendir informes, realizar promociones e interponer recursos e incidentes ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, locales o federales y denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, derivados de actos u omisiones de personas servidoras públicas, visitadas o cualquier otra persona que intervenga en dichos hechos.

Por cuanto hace a:

“...así mismo cuantas multas les han impuesto a los responsables de dicha obra ilegal por no cumplir con lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, especificando montos y fechas...”

Al respecto se informa que de autos que integran el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 se puede observar que el ocho de marzo de dos mil dieciocho fue notificado el oficio INVEADF/CSP/DC”A”/1684/2018 a la entonces Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México en el que se solicitó que en el ámbito de sus atribuciones se diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a:

“...y el fundamento legal para que este Instituto de Verificación Administrativa no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra ilegal.”

Después de un análisis a la interrogante planteada es preciso señalar que no corresponde a una solicitud de información, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no garantiza el obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interpretación que debe darse a un determinado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia..., se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer os requerimientos de los particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen,

enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En este sentido, es evidente que lo requerido en la solicitud de información se encuentra encaminada en obtener un pronunciamiento concreto y específico, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, asimismo es preciso señalar que este Organismo Descentralizado no está obligado a elaborar documentos “ad hoc” para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, lo cual se robustece con el Criterio 003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. ...” (sic)*

- 0783:

“...Sobre el particular atendiendo a las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva conforme al artículo 17, Apartado B, Sección Primera, fracciones I, II, IV y VI, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ésta unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva en relación a “...si ya realizaron las denuncias correspondientes por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura y desobediencia y resistencia de particulares...”, de la cual no se localizó denuncia por: quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, con motivo del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano

Carranza, C.P. 15309, en virtud de que las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.

*Por otra parte, por lo que refiere a “**Solicito me informe cuantas reposiciones de sellos de clausura ha realizado este Instituto al predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha...**” y “...en contra de los responsables de la obra ilegal, mismos que no han ejecutado la demolición ordenada en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, así mismo cuantas multas les han impuesto a los responsables de dicha obra ilegal por no cumplir con lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, especificando montos y fechas y el fundamento legal para que este Instituto de Verificación Administrativa no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra ilegal.”, esta Dirección Ejecutiva no es competente para pronunciarse al respecto, se sugiere que se solicite a las Direcciones Ejecutivas de Substanciación y Calificación y de Verificación Administrativa que se pronuncien al respecto, con fundamento en sus atribuciones establecidas en el artículo 17 Apartados C y D, del Estatuto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México...” (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No me están proporcionando toda la información solicitada, entre las cuales esta que no me informan cuantas multas les han impuesto a los particulares por no cumplir con lo asentado en la Resolución Administrativa, únicamente me informan que dieron vista a la Secretaría de Finanzas el día 08 de marzo de 2018, sin embargo, como hasta la fecha los particulares no han cumplido con dicha Resolución Administrativa conforme a lo asentado en la misma, este Instituto de Verificación Administrativa, tendría que aplicar multas subsecuentes, así mismo tampoco me informan el fundamento legal para que este ente no haya realizado la demolición forzosa de la obra ilegal, conforme a lo asentado en dicha Resolución Administrativa, tampoco me informan el por qué no se ha procedido con la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los particulares por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, ya que los mismos hasta la fecha no han cumplido con lo asentado en dicha Resolución Administrativa, donde les ordenan que en un término prudente procedan a demoler el área y niveles excedentes de la obra ilegal y que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha Resolución

Administrativa, presentaran el programa de calendarización de dichos trabajos de demolición, acciones que hasta la fecha no han cumplido.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticuatro de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7162/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintinueve de noviembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el ocho de diciembre, vía correo electrónico, mediante oficios No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0815/2023** de misma fecha, e **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0800/2023** de cinco de diciembre, suscritos por la Dirección de Asuntos Jurídicos, por los cuales remitió información en alcance a quien es recurrente.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7162/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el treinta de noviembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente información en alcance a la respuesta, vía correo electrónico (medio elegido), el ocho de diciembre, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico

INFOCDMX/RR.IP.7162/2023

Se remite respuesta del RR.IP. 7162/2023



UT INVEADF <oip.inveadf@cdmx.gob.mx>

viernes, 8 de diciembre de 2023, 14:28

Para Ponencia Guerrero



Descargar · Vista previa

No suele recibir correos electrónicos de oip.inveadf@cdmx.gob.mx. Por qué esto es importante

En anexo, se remite respuesta del RR.IP. 7162/2023, derivado de la solicitud de información con número de folio 090171323001017.

Así mismo, cualquier duda que le pueda surgir respecto a la presente respuesta, puede comunicarse con esta Unidad de Transparencia al número siguiente:

Tel. 55-47-37-77-00 Ext. 1460

Atentamente

Elsa Luz María Díaz Ceja

**Subdirectora de la Unidad de Transparencia
Instituto de Verificación Administrativa, CDMX**

Carolina #132, Piso 1, Col. Noche Buena,

Alcaldía Benito Juárez, CP. 03720

Tel. 554737-7700 Ext. 1460

<https://www.invea.cdmx.gob.mx/>

<http://lto7.ddns.net/invea/informes/Unidad-de-Transparencia.php>

Mediante oficios No. **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0815/2023** de ocho de diciembre e **INVEACDMX/DG/DEAJSL/0800/2023** de cinco de diciembre, suscritos por la Dirección de Asuntos Jurídicos y encargaduría de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente lo siguiente:

“...1.- Al respecto, me permito informar, de conformidad con el artículo 248 fracción VI, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 247. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos.

Por lo anterior, se advirtió en la lectura de su motivo de inconformidad que claramente realizó una ampliación a su solicitud, toda vez que mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1449/2023, de 23 de noviembre de 2023m se atendió puntualmente lo requerido en su solicitud de información, con las respuestas de la

Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación en la que se atendió lo requerido de la siguiente manera:

“Solicito me informe cuantas reposiciones de sellos de clausura ha realizado este Instituto a predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha...”

*Por lo anterior y de acuerdo a lo informado por la **Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa**, le informó que después de realizar una búsqueda en los registros de esa Dirección localizando **7 actas de reposición y/o ampliación de sellos en el periodo solicitado**, misma información que fue confirmada en la respuesta de la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación**, toda vez que informo lo mismo.*

“...así mismo si ya realizaron las denuncias correspondientes por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura y desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los responsables de la obra ilegal...”

*Por lo anterior, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales** respondió puntualmente lo requerido informando lo siguiente: no se localizó denuncia por: **quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, con motivo del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía venustiano Carranza, C.P. 15309, en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.***

“...así mismo cuantas multas les han impuesto a los responsables de dicha obra ilegal por no cumplir con lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, especificando montos y fechas...”

Mismo cuestionamiento fue atendido por las Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, informó que de autos que integran el expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 se puede observar que el ocho de marzo de dos mil dieciocho fue notificado el oficio INVEA/CSP/DC”A”/1684/2018 a la entonces Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México en el que se solicitó que en el ámbito de sus atribuciones se diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

“...el fundamento legal para que este Instituto de Verificación Administrativa no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra ilegal...”

Después de un análisis a la interrogante planteada es preciso señalar que no corresponde a una solicitud de información, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no garantiza el obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interposición que debe darse a un determinado precepto legal.

2.- Por lo anterior, se reiteran las respuestas proporcionadas en su solicitud de información toda vez que, se respondió puntualmente cada una de sus preguntas, asimismo se informa que por un error involuntario fue cargada una respuesta errónea en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se le requiere haga caso omiso de la misma, no obstante, se le envía la presente respuesta a través del medio elegido para recibir notificaciones, es decir, mediante correo electrónico.

3.- Asimismo, en caso de presentarse alguna duda respecto al presente, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia [Transcribe datos de contacto]...” (sic)

- 0800:

“...Mediante diverso INVEACDMX/DG/DEAJSL/0783/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, esta Dirección Ejecutiva dio atención a dicha solicitud, la cual se va a desagregar para efectos del análisis de los presentes alegatos:

1. Respecto del requerimiento “Solicito me informe cuantas reposiciones de sellos de clausura ha realizado este Instituto al predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15309, desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha...” esta Dirección Ejecutiva informó en la respuesta inicial que **no es competente para pronunciarse al respecto, se sugiere que se solicite a las Direcciones Ejecutivas de Substanciación y Calificación y de Verificación Administrativa que se pronuncien al respecto, con fundamento en sus atribuciones establecidas en el artículo 17 Apartados C y D, del Estatuto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**
2. Por lo que refiere a “...así mismo si ya realizaron las denuncias correspondientes por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura y desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los responsables de la obra ilegal, mismos que no han ejecutado la demolición ordenada en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016...” se informó en la respuesta inicial que **no se localizó denuncia por: quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, con motivo del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15309, en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.**

3. Referente a “...así mismo cuantas multas les han impuesto a los responsables de dicha obra ilegal por no cumplir con lo ordenado en dicha Resolución Administrativa, especificando montos y fechas y el fundamento legal para que este Instituto de Verificación Administrativa no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra ilegal...” se comunicó en la respuesta inicial que **esta Dirección Ejecutiva no es competente para pronunciarse al respecto, se sugiere que se solicite a las Direcciones Ejecutivas de Substanciación y Calificación y de Verificación Administrativa que se pronuncien al respecto, con fundamento en sus atribuciones establecidas en el artículo 17 Apartados C y D, del Estatuto del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.**

En ese sentido, como se advierte en la respuesta inicial, esta Dirección Ejecutiva se pronunció al respecto, por los **puntos 1 y 3**, se declaró incompetente para pronunciarse al respecto y se refiere la Unidad Administrativa competente, por otra parte se hace énfasis a presentación de denuncias **punto 2**, el cual incide en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, haciendo una explicación sencilla ante la falta de denuncias.

Es importante señalar, que de la lectura a la solicitud inicial se advierte que la misma contiene cuestionamientos en los que pide **Numeralia**, sin embargo, esta Unidad Administrativa no solo se señaló que no se localizó denuncias por los delitos que el solicitante refiere, sino dio una explicación al solicitante como se inserta a continuación:

“...no se localizó denuncia por: quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, con motivo del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15309, en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.” Énfasis añadido.

*Es decir, para llegar a este pronunciamiento, se realizó una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio, toda vez que con motivo de la solicitud, se revisaron las constancias relacionadas al expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, del cual resultó que **no se localizaron elementos que permitan la presentación de denuncia por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares**, lo anterior con base en las siguientes constancias:*

Actas de Inspección y Actas de reposición y/o ampliación de sellos de fechas: 24 de marzo de 2017, 29 de mayo de 2017, 30 de octubre de 2017, 04 de diciembre de 2017, 10 de enero de 2018, 06 de febrero de 2018, 11 de septiembre de 2018, 21 de octubre de 2022.

En dichas diligencias se advierte que no se encontraron realizandoa ctividades y que en diversas ocasiones se encontraran los sellos de clausura, y que en los casos que deterioro o faltante de sellos, se ordenó la reposición de sellos, lo cual de las constancias se advirtieron circunstancias de deterioro por el paso del tiempo, incluso en algunas nadie atiende la diligencia y no se advirtió oposición a su colocación o reposición de sellos.

Por lo que de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales de México, cualquier individuo que tenga conocimiento de un posible delito está obligado a denunciarlo ante el Ministerio Público o, en situaciones urgentes, ante la Policía, y el artículo 223 establece que la denuncia puede realizarse mediante cualquier medio y, a menos que sea anónima o confidencial, debe contener la identificación del denunciante, su dirección, una descripción detallada de los hechos, la identificación de los presuntos responsables y de los testigos o personas con información relevante. En esa tesitura se precisa que la Subdirección de Amparo y Penal adscrita a esta Dirección Ejecutiva, no ha recibido ninguna canalización para interponer denuncia, aunado a que tampoco se ha contado con elementos para presentar dicha denuncia.

Razones de la interposición.

Por otra parte, en relación al acto recurrido (razón de la interposición), al igual que se realizó con la descripción de la solicitud, se desagregarán las razones de la interposición.

- 1. En referencia a “No me están proporcionando la información solicitada, entre las cuales esta que no me informan cuantas multas les han impuesto a los particulares por no cumplir con lo asentado en la Resolución Administrativa, únicamente me informan que dieron vista a la Secretaría de Finanzas el día 08 de marzo de 2018, sin embargo, como hasta la fecha los particulares no han cumplido con dicha Resolución Administrativa conforme a lo asentado en la misma, este Instituto de Verificación Administrativa, tendría que aplicar multas subsecuentes, así mismo tampoco me informan el fundamento legal para que este ente no haya realizado la demolición forzosa de la obra ilegal, conforme a lo asentado en dicha Resolución Administrativa,…” **esta Dirección Ejecutiva no es competente para pronunciarse, toda vez que es relacionado a la competencia de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación.***
- 2. En relación a “...tampoco me informan el por qué no se ha procedido con la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los particulares por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, ya que los mismos hasta la fecha no han cumplido lo asentado en dicha Resolución Administrativa, donde les ordenan que en un término prudente procedan a demoler el área y niveles excedentes de la obra ilegal y que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha Resolución Administrativa, presentaran el programa de calendarización de dichos trabajos de demolición, acciones que hasta la fecha no han cumplido.” **Se informó que no se localizó denuncia en los delitos solicitados y se expuso de manera sencilla el porque no se presentó, cabe señalar que en dicha inconformidad está ampliando la solicitud inicial y está realizando el recurrente una valoración a una conducta que considera desde su particular óptica constitutiva del delito, esta no constituye una solicitud de acceso a la información pública.***

En ese orden de ideas, de la lectura a su solicitud y de las razones de interposición del presente recurso de revisión, se advierte que es una consulta, la cual implica el pronunciamiento o análisis de la normatividad aplicable vigente, esto para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual y no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva, por lo anterior, se sostiene que el sujeto obligado debe interpretar la solicitud de acceso a la información procurando otorgar la expresión documental que la atienda, adicional a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia..., en armónica interpretación con los numerales 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en adición a los Criterios 16/17 “Expresión documental” y 03/17 “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, estos criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

El recurrente está cuestionando la veracidad de la información, adicionalmente que está ampliando su solicitud inicial al requerir explicaciones que no mencionó.

Por lo antes expuesto, se considera que debió ser desechado por improcedente en términos del artículo 248 de la LTAIPRC, toda vez que cuestiona la veracidad de la información proporcionada y realiza una ampliación de la solicitud de acceso a la información.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* señaló que quien es recurrente amplió la *solicitud* e impugnó la veracidad de la información, por lo que el recurso de revisión debía ser desechado por improcedente, en ese sentido, este *Instituto* no advierte que en el agravio, quien es recurrente se encuentre impugnando la veracidad de la información, pues se encuentra dirigido a combatir la falta de información.

No obstante, el agravio relativo a “...por qué no se ha procedido con la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los particulares por el delito de desobediencia y resistencia de particulares, ya que los mismos hasta la fecha no han cumplido con lo asentado en dicha Resolución Administrativa, donde les ordenan que en un término prudente procedan a demoler el área y niveles excedentes de la obra ilegal y que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicha Resolución Administrativa, presentaran el programa de calendarización de dichos trabajos de demolición, acciones que hasta la fecha no han cumplido...” se considera una ampliación a la *solicitud*, pues el requerimiento original únicamente se hizo con la finalidad de saber si ya se habían realizado las denuncias correspondientes.

En ese sentido, **únicamente por dicho agravio, se determina sobreseer por improcedente**, toda vez que se trata de una ampliación a la *solicitud*.

Ahora bien, con la información en alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* informó que localizó 7 actas de reposición y/o ampliación de sellos en el periodo solicitado, así como la fecha de ocho actas de inspección, reposición y/o ampliación de sellos,

que no se localizó denuncia por: quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, con motivo del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en el predio requerido, en virtud de que de las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.

También informó que el ocho de marzo de dos mil dieciocho fue notificado el oficio INVEA/CSP/DC"A"/1684/2018 a la entonces Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México en el que se solicitó que en el ámbito de sus atribuciones se diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Además le señaló que por lo que hace al fundamento legal para que no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes, no corresponde a una solicitud de información, pues el derecho de acceso a la información pública no garantiza el obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado sobre la interposición que debe darse a un determinado precepto legal. Asimismo señaló que es una consulta que implica el pronunciamiento o análisis de la normatividad aplicable vigente para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual y no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva.

En ese sentido, no proporcionó toda la información requerida que generara certeza jurídica en quien es recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de esta, como lo es el número de multas que han impuesto por no cumplir con la resolución administrativa

así como el fundamento legal para que no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no informa cuántas multas ha impuesto por no cumplir con lo asentado en la resolución administrativa pues únicamente señalan que dieron vista a la Secretaría de Finanzas el ocho de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, como a la fecha no han cumplido con la resolución el *Sujeto Obligado* tendría que aplicar multas subsecuentes.
- Que no informa el fundamento legal para que no haya realizado la demolición forzosa.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el remitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* realizó la búsqueda exhaustiva de la información y la proporcionó conforme a la *Ley de Transparencia*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Estatuto Orgánico del *Sujeto Obligado*⁴ señala en su artículo 1, que dicho Instituto es un organismo público descentralizado de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, funcional y de operación, sectorizado a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Disponible para su consulta en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hyZmbNNTbXtyVttvYjTY5UaIIKrEDJwq6LokEGIGD82GTOM2ocsH+7rwEsc1hX47IYA==>

El artículo 17, apartado C, señala que a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación le corresponde lo siguiente:

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto;

II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto;

III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de verificación administrativa;

IV. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su competencia;

V. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;

VI. Ordenar la reposición de sellos impuestos con motivo de una suspensión de actividades, de clausura o de cualquier otra medida cautelar o sanción;

VII. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación administrativa correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas

precedentes;

VIII. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto;

IX. Conocer, substanciar y resolver los incidentes de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones determinadas;

X. Informar a las Secretarías de Movilidad y Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el estado que guardan los procedimientos en materia de verificación administrativa al transporte, a efecto de que dichas Dependencias estén en condiciones de determinar lo conducente respecto del resguardo y destino de los vehículos conforme a sus atribuciones;

XI. Solicitar la validación o compulsación de los documentos que requiera para el desempeño de sus funciones;

XII. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los procedimientos de verificación administrativa en los que se hayan obtenido bienes con motivo de la ejecución de una medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, previamente a la publicación del presente Estatuto, a efecto que determine la procedencia del destino final de los bienes;

XIII. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los bienes que no hubieran sido reclamados al Instituto dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubieran puesto a disposición de la persona interesada, con motivo de la ejecución de medida cautelar

o de seguridad o en su caso sanción, remitiendo el soporte documental respectivo para la ejecución del destino final procedente, y

XIV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En su sección primera, el artículo 17 apartado C, señala que la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa es competente para:

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte;

II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa de su competencia, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto;

III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de su competencia;

IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;

V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes;

VI. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto;

VII. Conocer, substanciar y resolver los incidentes de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones determinadas;

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos a los que tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;

IX. Solicitar la validación o compulsación de los documentos que requiera para el desempeño de sus funciones;

X. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los procedimientos de verificación administrativa en los que se hayan obtenido bienes con motivo de la ejecución de una medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, previamente a la publicación del presente Estatuto, a efecto que determine la procedencia del destino final de los bienes;

XI. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los bienes que no hubieran sido reclamados al Instituto dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubieran puesto a disposición de la persona interesada, con motivo de la ejecución de medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, remitiendo el soporte documental respectivo para la ejecución del destino final procedente, y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En su apartado D, señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa lo siguiente:

I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, con excepción de la materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto que para tal efecto se prevén en la Ley, en este Estatuto y en otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

II. Emitir las órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte;

III. Ordenar y supervisar la ejecución de las visitas de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, a excepción de la materia de transporte; así como las inspecciones oculares y aquellas que tengan como objeto constatar que prevalezcan los estados de suspensión o clausura impuestos en las determinaciones de las unidades administrativas de este Instituto, así como emitir las órdenes que correspondan;

IV. Llevar a cabo las acciones correspondientes para la planeación de las visitas de verificación administrativa y la emisión de las órdenes respectivas;

V. Conocer de las visitas de verificación administrativa ordenadas por las Alcaldías y ejecutadas por el Personal Especializado;

VI. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en el ámbito de su

competencia;

VII. Coordinar la elaboración e instrumentación de programas de visitas de verificación administrativa, con excepción de las de materia de transporte, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;

VIII. Coordinar, comisionar, rotar y asignar al Personal Especializado a su cargo a las unidades administrativas del Instituto y a las Alcaldías, según corresponda, así como comisionar a Personas Servidoras Públicas para practicar las visitas de verificación administrativa, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable, atendiendo a las necesidades del servicio, cargas de trabajo o cualquier otra justificación;

IX. Coordinar y suscribir los acuerdos, las órdenes relativas a las medidas cautelares y de seguridad; así como la ejecución de las sanciones determinadas en las Resoluciones Administrativas en las materias competencia del Instituto, con excepción de la materia de transporte emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo facultadas para tal efecto; y las que requieran las autoridades jurisdiccionales o cualquier otra competente; y en el caso de ser necesario, solicitar la colaboración de otras personas físicas o morales, públicas o privadas;

X. Coordinar el informe relativo a las visitas de verificación administrativa realizadas por el Personal Especializado a su cargo, que se publica en la página web del Instituto;

XI. Supervisar los programas de coordinación e inspección de la actividad del

Personal Especializado a su cargo, adscrito tanto a las Alcaldías como al Instituto;

XII. Colaborar con la persona titular de la Dirección General, en la coordinación y supervisión del proceso de selección del Personal Especializado a su cargo, en su ingreso, evaluación y permanencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Asimismo, supervisará a la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, en el proceso de selección, así como la evaluación y permanencia del Personal Especializado asignado al Ámbito Central y a las Alcaldías, en el ámbito de su competencia.

XIII. Colaborar con la persona titular de la Dirección General, para determinar el número de Personal Especializado asignado en el Instituto y en las Alcaldías;

XIV. Coordinar la participación del Personal Especializado a su cargo en los operativos que así lo requieran atendiendo a las necesidades del servicio del Instituto, en su caso, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Verificación al Transporte;

XV. Coordinar campañas de información, prevención y acciones encaminadas al cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás ordenamientos que incidan en su competencia;

XVI. Coordinar la actualización de los registros, padrones, plataformas, sistemas o cualquier otro análogo del personal y la actividad verificadora a su cargo, atendiendo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

INFOCDMX/RR.IP.7162/2023

XVII. Solicitar a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que componen la Administración Pública de la Ciudad de México y Federal, la práctica de visitas de verificación administrativa o inspección en materias de su competencia;

XVIII. Supervisar la entrega del material de videofilmación de las visitas de verificación administrativa o de cualquier otra diligencia que ejecute el Personal Especializado a su cargo;

XIX. Remitir a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación las constancias de los actos de ejecución que realice con motivo de la tramitación y seguimiento a los procedimientos de verificación administrativa de su competencia, o en su caso, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales;

XX. Realizar las acciones procedentes para cumplir los requerimientos formulados al Instituto con motivo de juicios de lesividad, de amparo, de nulidad, civiles, mercantiles o laborales;

XXI. Proponer a la persona titular de la Dirección General un sistema de promoción del Personal Especializado atendiendo a su desempeño y a las disposiciones aplicables, y

XXII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las atribuciones señaladas para la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa se ejercerán a través de su titular, quien para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de las unidades administrativas de apoyo técnico-

operativo que determinen el dictamen de estructura y el manual administrativo del Instituto y en específico de la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, la Coordinación de Verificación Administrativa y la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías.

En su sección primera señala que la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central es competente, entre otras, para supervisar y suscribir las órdenes y los documentos necesarios para la implementación de las medidas cautelares y de seguridad; así como la ejecución de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, y de sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo facultadas para tal efecto, previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables; suscribir los documentos necesarios para la ejecución de las suspensiones, medidas cautelares o de seguridad, sanciones o de cualquier otra determinación dictada por autoridades jurisdiccionales o instancia competente, a través del Personal especializado a su cargo y en su caso, solicitar la colaboración de cualquier ente público cuando así lo requiera.

El artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala que la autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En su artículo 48 establece que la autoridad competente, una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,

- II. Clausura temporal o permanente, parcial o total,
- III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano,
- IV. El retiro de elementos que pongan en peligro la salud, la integridad o bienes de las personas o la seguridad pública, y
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.

El artículo 49 señala que se sancionará al visitado que incurra en las siguientes infracciones:

I. Con multa equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando haga caso omiso de los requerimientos realizados por la autoridad competente, en la calificación del procedimiento administrativo o en la ejecución de las sanciones correspondientes, y

II. Con multa equivalente de 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando una vez notificado un requerimiento, haga caso omiso al mismo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no informa cuántas multas ha impuesto por no cumplir con lo asentado en la resolución administrativa pues únicamente señalan que dieron vista a la Secretaría de Finanzas el ocho de marzo de dos mil dieciocho, sin embargo, como a la fecha no han cumplido con la resolución el *Sujeto Obligado* tendría que aplicar multas subsecuentes y que no informa el fundamento legal para que no haya realizado la demolición forzosa.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le informaran, del predio ubicado en Calle Decorado #296, Colonia 20 de noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 1530, lo siguiente:

1. ¿Cuántas reposiciones de sellos de clausura ha realizado ese *Sujeto Obligado* desde el 02 de marzo de 2017 y hasta la fecha de la *solicitud*?
2. Si ya realizaron las denuncias correspondientes por los delitos de quebrantamiento de sellos de clausura y desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los responsables de la obra ilegal, mismos que no han ejecutado la demolición ordenada en la Resolución Administrativa recaída al expediente número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.
3. ¿Cuántas multas les han impuesto a los responsables de dicha obra ilegal por no cumplir con lo ordenado en dicha Resolución Administrativa? especificando montos y fechas.
4. El fundamento legal para que ese Instituto de Verificación Administrativa no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes de dicha obra ilegal.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que del dos de marzo de dos mil diecisiete a la fecha de la respuesta se han ejecutado siete reposiciones de sellos de clausura al inmueble materia del procedimiento administrativo INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016.

Además, que, respecto al cumplimiento de la resolución del citado expediente, se han realizado acciones interinstitucionales tendientes para llevar a cabo el

cumplimiento del resolutivo cuarto de la resolución administrativa de fecha 16 de enero de 2016.

También indicó que identificó el procedimiento de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, en el que fue promovido medio de impugnación el cual a la fecha se encuentra concluido, sin que exista algún otro medio de impugnación en trámite, por lo que esa unidad administrativa tiene la certeza de que el expediente administrativo con número INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016 ha causado ejecutoria.

Asimismo, le informó que el ocho de marzo de dos mil dieciocho fue notificado el oficio INVEADF/CSP/DC"A"/1684/2018 a la entonces Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México en el que se solicitó que en el ámbito de sus atribuciones se diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Por lo relativo al fundamento legal le indicó que ese requerimiento no corresponde a una solicitud de información, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no garantiza el obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interpretación que debe darse a un determinado precepto legal.

Por último señaló que no localizó denuncia por “quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares” con motivo del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3337/2016, pues en las diversas inspecciones realizadas en el inmueble de mérito, no se advirtió el desarrollo de actividad alguna que indicara

el quebrantamiento de sellos, aunado a que tampoco hubo oposición ante la reposición de sellos.

En vía de alegatos informó en alcance a la respuesta que localizó 7 actas de reposición y/o ampliación de sellos en el periodo solicitado, así como la fecha de ocho actas de inspección, reposición y/o ampliación de sellos, ratificando la respuesta de la denuncia por quebrantamiento de sellos de clausura, por desobediencia y resistencia de particulares, y de la notificación del oficio a la entonces Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México en el que se solicitó que en el ámbito de sus atribuciones se diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Además le señaló que por lo que hace al fundamento legal para que no haya ejecutado la demolición forzosa del área y niveles excedentes, no corresponde a una solicitud de información, pues el derecho de acceso a la información pública no garantiza el obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado sobre la interposición que debe darse a un determinado precepto legal. Asimismo señaló que es una consulta que implica el pronunciamiento o análisis de la normatividad aplicable vigente para satisfacer un criterio que el particular exige bajo la óptica de un interés individual y no representa un beneficio directo para la sociedad, ni solventa una necesidad indispensable de naturaleza colectiva.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad por la información proporcionada a los requerimientos 1 y 2, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, y “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”⁶.

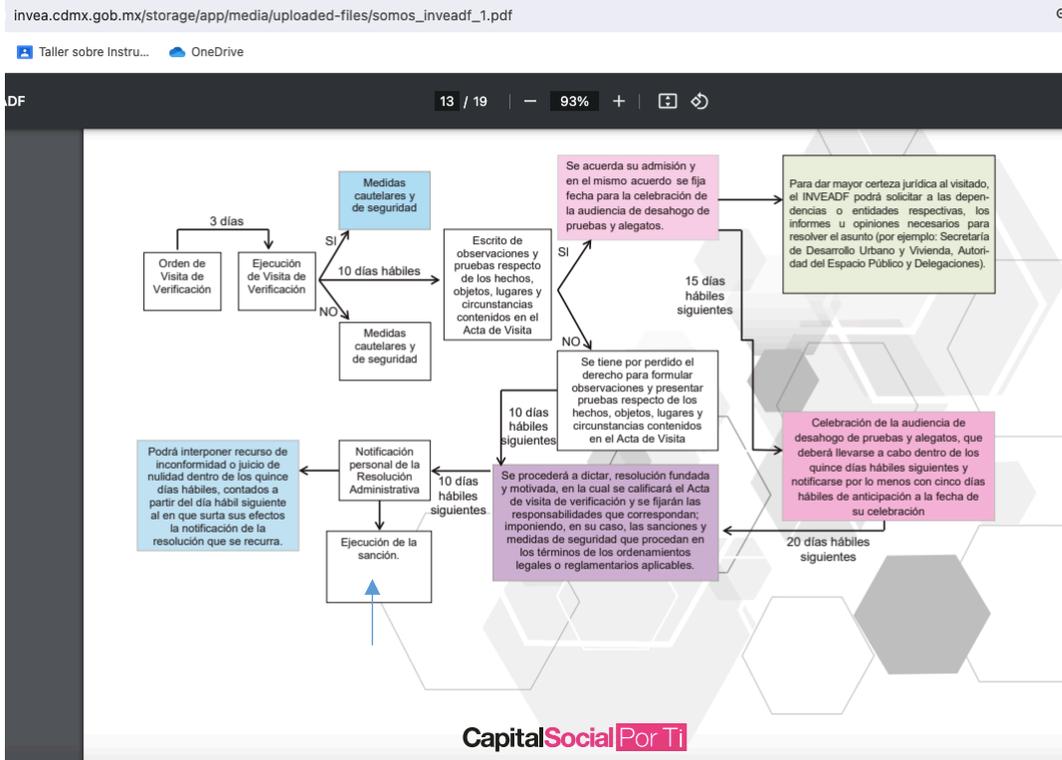
En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a señalar que ha realizado acciones interinstitucionales tendientes para llevar a cabo el cumplimiento del resolutive cuarto de la resolución administrativa de fecha 16 de enero de 2016, pues el ocho de marzo de dos mil dieciocho fue notificado el oficio INVEADF/CSP/DC”A”/1684/2018 a la entonces Dirección Ejecutiva de Cobranza de la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad de México en el que se solicitó que en el ámbito de sus atribuciones se diera inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución correspondiente.

Sin embargo, es un hecho público y notorio conforme a lo publicado por el *Sujeto Obligado* en su portal,⁷ que dentro de los diez días posteriores a la emisión de la resolución administrativa el *Sujeto Obligado* está en posibilidad de emitir una sanción, si es que no se impugna la misma (siendo en el caso particular que si bien se interpuso el medio de impugnación, el procedimiento a la fecha ya causó ejecutoria), y que dentro de las sanciones se encuentran las multas y la demolición parcial o total:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Disponible para su consulta en https://www.invea.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/somos_inveadf_1.pdf



invea.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/somos_inveadf_1.pdf

Taller sobre Instru... OneDrive



En ese sentido, contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado*, el requerimiento 4 no constituye una consulta de interpretación de un precepto normativo, si no un pronunciamiento sobre la existencia de algún fundamento por el cual el *Sujeto Obligado* no lleve a cabo la atribución de imponer sanciones derivado de una resolución administrativa.

Derivado de ello, el *Sujeto Obligado* debió, en respuesta a la *solicitud*, pronunciarse sobre el número de multas que han realizado a las personas responsables por el incumplimiento de la resolución administrativa, así como el fundamento requerido, pronunciamiento que puede ser igual a cero, en el caso de no haber impuesto multas, y a inexistente, en caso de no contar en la normatividad con fundamento alguno que ampare la inaplicación de sanciones por el incumplimiento a la resolución administrativa.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁸

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa y la Dirección de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información relativa a los requerimientos 3 y 4, y se pronuncien al respecto.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el elemento novedoso en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente

INFOCDMX/RR.IP.7162/2023

resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.